

CANTÀBRIA

Estatut d'autonomia	1
Reglament del Parlament de Cantàbria.....	2

Estatut d'autonomia

[Ley Orgánica 8/1981](#), de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

TÍTULO I. De las instituciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria

CAPÍTULO I. Del Parlamento

[Artículo 9.](#) Corresponde al Parlamento de Cantabria:

8. **Designar** para cada legislatura del Parlamento de Cantabria a los **Senadores o Senadoras** representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución, por el procedimiento que al efecto señale el propio Parlamento. Estos Senadores o Senadoras deberán ser Diputados o Diputadas del Parlamento de Cantabria y cesarán como Senadores o Senadoras, además de lo dispuesto en la Constitución, cuando cesen como Diputados o Diputadas del Parlamento de Cantabria.

9. **Elegir** de entre sus miembros al **Presidente** de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Artículo 12.](#)

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un **Presidente y la Mesa**. El Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

CAPÍTULO II Del Presidente

[Artículo 17.](#)

3. El **Presidente** de la Comunidad Autónoma **será elegido por el Parlamento** de entre sus miembros y nombrado por el Rey. A tal efecto, el Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo y oída la Mesa, propondrá un candidato o candidata a Presidente de la Comunidad Autónoma. El candidato o candidata presentará su programa al Pleno de la Cámara y, para ser elegido o elegida, deberá obtener mayoría absoluta en la primera votación; de no obtenerse esta mayoría cualificada se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas y resultará elegido o elegida si obtiene mayoría simple. En el caso de no obtenerse dicha mayoría en esta segunda votación se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato o candidata resultare elegido o elegida por el Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de

nuevas elecciones para el mismo. El mandato del nuevo Parlamento durará hasta la fecha en que debería concluir el anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23. En ningún caso procederá la disolución del Parlamento cuando el plazo de dos meses concluya el último año de la legislatura.

(AL BOE NO FAN CONSTAR LES DEROGACIONS de):

[Disposición transitoria segunda.](#)

*Una vez proclamados los resultados electorales por la Junta Provincial y dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones, se constituirá la Asamblea Regional de Cantabria, presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios y procederá **a elegir la Mesa**, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. **El Presidente será elegido de entre sus miembros** por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en posterior. Los Vicepresidentes y Secretarios serán elegidos de entre sus miembros, en dos votaciones separadas, en las que cada elector incluirá un nombre para Vicepresidente en la primera y otro para Secretario en la segunda, siendo elegidos en cada una de ellas los dos candidatos que más votos obtengan.*

La presentación de las candidaturas para la elección de la Mesa corresponderá a los distintos grupos políticos representados en la Asamblea Regional.

Reglament del Parlament de Cantàbria

[Reglamento del Parlamento de Cantabria](#)

TÍTULO IV. De la organización del Parlamento

CAPÍTULO I. De la **Mesa**

SECCIÓN 1ª. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 30. Órgano elector y momento de la elección.

1. Los miembros de la **Mesa serán elegidos por el Pleno** en la sesión constitutiva del Parlamento.
2. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Cámara. Dicha elección tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a aquel en que todos los nuevos Diputados y Diputadas hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 31. Procedimiento de elección.

1. En la **elección del Presidente** cada Diputado o Diputada escribirá un solo nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.
2. Los **dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente**. Cada Diputado o Diputada escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. De la misma forma serán **elegidos los dos Secretarios**.
3. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Si el empate persistiera después de tres votaciones, se considerará elegido el candidato que formase parte de la lista más votada en las elecciones.
4. La presentación de candidaturas para la elección de la Mesa corresponderá a las distintas fuerzas políticas representadas en el Parlamento.

CAPÍTULO V. De la **Diputación permanente**

Artículo 58. Composición.

1. La **Diputación Permanente** estará presidida por el Presidente del Parlamento e integrada por un mínimo de once miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.
2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 42 del presente Reglamento. Cada Grupo Parlamentario **designará el número de Diputados o Diputadas** titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.
3. La Diputación Permanente elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con lo establecido para la elección de las Mesas de las Comisiones.

TÍTULO IX. Del otorgamiento y retirada de la confianza parlamentaria

CAPÍTULO I. De la **investidura**

Artículo 145. Elección entre miembros del Parlamento de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, **el Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por el Parlamento** de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

Artículo 146. Propuesta de candidato.

1. Después de cada renovación del Parlamento de Cantabria, y en los demás supuestos en que así proceda, el Presidente del Parlamento, previa consulta con los representantes designados por las fuerzas políticas representadas en el mismo y oída la Mesa, propondrá un **candidato o candidata a Presidente de la Comunidad Autónoma**. La propuesta deberá formularse dentro del término de veinte días desde la constitución del Parlamento o el cese del Presidente de la Comunidad Autónoma.
2. Formalizada la propuesta, el Presidente fijará la fecha de celebración de la sesión de investidura, que tendrá lugar entre el tercer y séptimo día siguiente, y convocará el Pleno a tal fin.

Artículo 147. Desarrollo de la sesión.

1. La sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.
2. A continuación, el candidato o candidata propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza del Parlamento.
3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, en todo caso no inferior a dieciocho horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.
4. El candidato o candidata propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato o candidata contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos. Confianza parlamentaria Investidura
5. La votación será pública por llamamiento conforme a lo previsto en el artículo 91 de este Reglamento y se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato o candidata propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los

miembros de la Cámara, se entenderá otorgada la confianza. Si no obtuviera dicha mayoría, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviera la mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato o candidata podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato o candidata, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y al Gobierno de la Nación.

Artículo 148. Tramitación de sucesivas propuestas.

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior el Parlamento no hubiere otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento, hasta la elección del Presidente.

2. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato o candidata propuesto hubiere obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto. El Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente en funciones de la Comunidad Autónoma para que éste convoque nuevas elecciones.

TÍTULO XV. De las propuestas de nombramiento y de la designación de personas

Artículo 191. Designación de Senador o Senadora.

El Pleno designará al Senador o Senadora a que se refieren el artículo 69.5 de la Constitución y el artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, con sujeción a lo dispuesto en la ley reguladora del procedimiento para la designación del Senador o Senadora de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 192. De otras propuestas de **nombramiento de personas.**

1. En los supuestos de elección de personas, en ningún caso procederá debate sobre los candidatos.
2. Siempre que un precepto legal prevea la designación o el nombramiento de personas, se estará a lo previsto en la norma de que se trate.
3. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dictará las disposiciones complementarias a que pudiera haber lugar.
4. Si se hubiese de realizar una elección directa por el Pleno, la Mesa efectuará una propuesta que contenga una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a efectuar y de la composición de la Cámara.
5. Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato propuesto por el Grupo Parlamentario más numeroso o, en su caso, por la fuerza política que haya obtenido más votos en las elecciones autonómicas.

Artículo 194. Designación de los Diputados y Diputadas encargados de **la defensa de la proposición de ley.**

La designación de los miembros del Parlamento de Cantabria para la defensa de una proposición de ley ante el Congreso de los Diputados, se hará de la siguiente forma:

- a) El número de representantes será de tres.
- b) Para su elección cada Diputado o Diputada escribirá un máximo de dos nombres en una papeleta y serán elegidos los tres que obtengan el mayor número de votos.
- c) La presentación de candidatos para este supuesto corresponderá a los diversos Grupos Parlamentarios del Parlamento.
- d) Los empates se dirimirán en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 31 de este Reglamento.

e) Finalizado el trámite de toma en consideración de la proposición de ley por el Congreso de los Diputados, los miembros del Parlamento designados para su defensa informarán de su gestión al Pleno en la primera sesión que se celebre

